

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 440

Santiago de Cali, 5 de noviembre de 2020

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2014-00249-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Adiela Villareal Yepes
Demandado: Asamblea Departamental del Valle del Cauca

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, visible a folio 248 a 257 del expediente.

II. LIQUIDACIÓN DEL CREDITO:

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, la cual se fijó en lista el 21 de octubre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP. Término en el cual la entidad demandada no se pronunció.

III. CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 446 del C.G.P. establece las reglas que se deben observar para la liquidación del crédito y las costas, así:

“1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (subraya fuera de texto)

De acuerdo a la norma en cita, se advierte que vencido el traslado de la liquidación del crédito, corresponde al juez decidir si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

2.- El título ejecutivo contenido en la sentencia No. 017 del 26 de mayo de 2007, ordenó:

“(…)

4.- CONDÉNESE a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, a reconocer y pagar a la actora ADIELA VILLAREAL YEPES o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, gastos médicos, hospitalarios y demás emolumentos dejaba de percibir, inherentes a su cargo, con retroactividad a la fecha de supresión del cargo y hasta cuando sea efectivamente reincorporada al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la supresión del cargo. De tales sumas se descontará lo que la actora recibió como indemnización al momento de su retiro.

(…)

7.- Esta sentencia, se cumplirá en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

(…)”.

Por su lado, la entidad ejecutada mediante Resolución No. 3097 de 2007, por la cual se da cumplimiento parcial a una sentencia judicial, resolvió liquidar y reconocer a favor de la ejecutante la suma de \$180.589.455

3.- El Despacho mediante Auto No. 135 del 1 de marzo de 2016 libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…)

SEGUNDO: librar mandamiento de pago a cargo de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca y en favor de la ejecutante, señora Adiel Villareal Yepes, por las siguientes sumas de dinero obtenidas de las liquidaciones contenidas en los anexos de este auto:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

1. CIENTO
CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS Y SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$147.118.636,79 M/CTE), por concepto de la obligación contenida en la sentencia de primera instancia No. 017 de 26 de marzo de 2007, dictada por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Cali), corregida mediante auto interlocutorio No. 229 del 30 de mayo de 2007 emitido por el mismo Despacho judicial, y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión a través de sentencia de segunda instancia No. 93 de 9 de mayo de 2012. Es decir, por el capital de lo adeudado por sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, gastos médicos, hospitalarios y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes al cargo de secretaria ejecutiva u otro empleo similar o de superior categoría de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, causados desde 1 de enero de 2008 hasta el 19 de junio de 2012, debidamente indexados.
2. CIENTO
TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOS PESOS Y TREINTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$138.383.202,33) por concepto de capital de la misma obligación indicada en el numeral precedente, causados desde el 20 de junio de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015.
3. Por los
sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, gastos médicos, hospitalarios y demás emolumentos inherentes al cargo de secretaria ejecutiva u otro empleo similar o superior categoría, causados desde el 1 de enero de 2016 hasta cuando la señora Adiel Villareal Yepes sea reintegrada a dicho cargo, incluyendo los aumentos correspondientes.
4. Por los
*intereses moratorios generados sobre las sumas que arrojen los numerales 1, 2 y 3 que antecede, desde el 20 de junio de 2012 y hasta cuando se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (CCA).
(...)"*

4. En el expediente obra copia de la Resolución No. 077 de 2017¹, en la cual reconoce la entidad ejecutada un pago de una sentencia judicial, liquida y paga la suma de \$412.827.709. Adicionalmente, expidió acto administrativo mediante Resolución No. 080 de 2017², notificada el 1 de junio de 2017, en la cual se reintegra a la ejecutante al cargo de secretaria ejecutiva, código 425, grado 10.

La liquidación presentada se encuentra de conformidad con lo pretendido por la ejecutante y de acuerdo con los cálculos efectuados por la entidad mediante Resolución No. 077 de 2017, en la cual reconoce la entidad ejecutada un pago por la suma de \$412.827.709, dicha suma refleja

¹ Fls. 222-227 del cdno No. 1

² Fls. 271-276, ib.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

prestaciones desde el año 2008 hasta el año 2017 sin incremento alguno, y lleva la indexación hasta el mes de mayo de 2017, fecha del acto administrativo de cumplimiento.

No obstante se observa que en la liquidación se desconoce que la ejecutoria del título es del 19 de junio de 2012 y por tanto, no era factible que se llevara la indexación hasta el mes de mayo de 2017.

Entonces, para efectos de realizar la presente liquidación se separaran los capitales, esto es hasta la ejecutoria y después de la ejecutoria para calcular los respectivos intereses causados desde el 20 de junio de 2012.

Conforme a lo dicho anteriormente, la liquidación presentada por la ejecutante visible a folios 248-257 se modificará, puesto que toma como base para el cálculo de intereses la suma de \$412.827.709, e inicia desde el 20 de junio de 2012 día siguiente a la ejecutoria, siendo incorrecto ya que dicha suma esta indexada hasta la fecha efectiva de pago, mayo 2017, y no se puede liquidar coetáneamente indexación e intereses, bajo el entendido que son incompatibles.

El titulo ejecutivo es claro en el corte de cada figura, es decir, para el presente caso desde el 1 de enero de 2008 hasta el 19 de junio de 2012 se deben indexar los valores causados mensualmente por salarios y prestaciones, y desde el 20 de junio de 2012 hasta la fecha efectiva de pago se reconocerán intereses de conformidad con el artículo 177 del C.C.A, razón por la cual la base como capital tomada por el ejecutante no corresponde a la realidad.

5. Por otra parte el Presidente de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca confiere poder al abogado Luis Alberto Valencia Herrera y revoca el otorgado a la abogada Katherine Giraldo Restrepo.

6.Finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

sujetos procesales para que los memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Demandante: Apoderado: chingualasociados@hotmail.com

Demandado: presidenciaasamblea@valledelcauca.gov.co
njudiciales.asamblea@valledelcauca.gov.co
asamblea@juancarlosgarcesrojas.org
Abogado: lex-adeconsultores@hotmail.com

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P³.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- Modificar de oficio la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del C.G.P. Aprobando la liquidación realizada por el Despacho, en los siguientes términos:

Indexación de salarios y prestaciones desde el 1 de enero de 2008 hasta la ejecutoria de la sentencia, 19 de junio de 2012.

Salarios y prestaciones causados desde el 20 de junio de 2012 hasta el reintegro, 31 de mayo de 2017.

Liquidación de intereses 1: desde el 20 de junio de 2012 hasta el mes de agosto de 2017, fecha de liquidación del ejecutante.

Liquidación de intereses 2: desde el 20 de junio de 2012 hasta la actualidad, 31 de julio de 2020.

- **INDEXACIÓN DE SALARIOS Y PRESTACIONES DESDE EL 1 DE ENERO DE 2008 HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, 19 DE JUNIO DE 2012.**

³ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INDEXACIÓN DE SALARIOS Y PRESTACIONES DESDE ENERO DE 2008 HASTA EL 19 DE JUNIO DE 2012										
AÑO	MES	DIAS	VALOR	IPC FINAL	IPC INICIAL	VALOR INDEXADO	FONDO DE SOLIDARIDAD 1%	SALUD 4%	PENSION 4%	VALOR TOTAL
				111,25						
2008	ENERO	30	\$ 2.288.111	111,25	92,87	\$ 2.740.954	\$ 27.410	\$ 109.638	\$ 109.638	\$ 2.494.268
	FEBRERO	30	\$ 2.288.111	111,25	93,85	\$ 2.712.332	\$ 27.123	\$ 108.493	\$ 108.493	\$ 2.468.222
	MARZO	30	\$ 2.288.111	111,25	95,27	\$ 2.671.905	\$ 26.719	\$ 106.876	\$ 106.876	\$ 2.431.434
	ABRIL	30	\$ 2.288.111	111,25	96,04	\$ 2.650.483	\$ 26.505	\$ 106.019	\$ 106.019	\$ 2.411.940
	MAYO	30	\$ 2.288.111	111,25	96,72	\$ 2.631.849	\$ 26.318	\$ 105.274	\$ 105.274	\$ 2.394.982
	JUNIO	30	\$ 2.288.111	111,25	97,62	\$ 2.607.584	\$ 26.076	\$ 104.303	\$ 104.303	\$ 2.372.902
	PRIMA JUNIO	15	\$ 1.082.464	111,25	97,62	\$ 1.233.601				\$ 1.233.601
	JULIO	30	\$ 2.288.111	111,25	98,47	\$ 2.585.076	\$ 25.851	\$ 103.403	\$ 103.403	\$ 2.352.419
	AGOSTO	30	\$ 2.288.111	111,25	98,94	\$ 2.572.796	\$ 25.728	\$ 102.912	\$ 102.912	\$ 2.341.244
	SEPTIEMBRE	30	\$ 2.288.111	111,25	99,13	\$ 2.567.864	\$ 25.679	\$ 102.715	\$ 102.715	\$ 2.336.757
	OCTUBRE	30	\$ 2.288.111	111,25	98,94	\$ 2.572.796	\$ 25.728	\$ 102.912	\$ 102.912	\$ 2.341.244
	NOVIEMBRE	30	\$ 2.288.111	111,25	99,28	\$ 2.563.985	\$ 25.640	\$ 102.559	\$ 102.559	\$ 2.333.226
	PRIMA DE VACACIONES	15	\$ 1.172.669	111,25	99,28	\$ 1.314.055				\$ 1.314.055
	BONIFICACION X RECREACION	2	\$ 152.541	111,25	99,28	\$ 170.933				\$ 170.933
	DICIEMBRE	30	\$ 2.288.111	111,25	99,56	\$ 2.556.774	\$ 25.568	\$ 102.271	\$ 102.271	\$ 2.326.664
	PRIMA DE NAVIDAD	30	\$ 2.458.721	111,25	99,56	\$ 2.747.416				\$ 2.747.416
	PRIMA EXTRA	15	\$ 1.270.391	111,25	99,56	\$ 1.419.556				\$ 1.419.556
2009	ENERO	30	\$ 2.463.609	111,25	100,00	\$ 2.740.766	\$ 27.408	\$ 109.631	\$ 109.631	\$ 2.494.097
	FEBRERO	30	\$ 2.463.609	111,25	100,59	\$ 2.724.690	\$ 27.247	\$ 108.988	\$ 108.988	\$ 2.479.468
	MARZO	30	\$ 2.463.609	111,25	101,43	\$ 2.702.125	\$ 27.021	\$ 108.085	\$ 108.085	\$ 2.458.934
	ABRIL	30	\$ 2.463.609	111,25	101,94	\$ 2.688.607	\$ 26.886	\$ 107.544	\$ 107.544	\$ 2.446.632
	MAYO	30	\$ 2.463.609	111,25	102,26	\$ 2.680.193	\$ 26.802	\$ 107.208	\$ 107.208	\$ 2.438.976
	JUNIO	30	\$ 2.463.609	111,25	102,28	\$ 2.679.669	\$ 26.797	\$ 107.187	\$ 107.187	\$ 2.438.499
	PRIMA JUNIO	15	\$ 1.082.464	111,25	102,28	\$ 1.177.397				\$ 1.177.397
	JULIO	30	\$ 2.463.609	111,25	102,22	\$ 2.681.242	\$ 26.812	\$ 107.250	\$ 107.250	\$ 2.439.930
	AGOSTO	30	\$ 2.463.609	111,25	102,18	\$ 2.682.292	\$ 26.823	\$ 107.292	\$ 107.292	\$ 2.440.885
	SEPTIEMBRE	30	\$ 2.463.609	111,25	102,23	\$ 2.680.980	\$ 26.810	\$ 107.239	\$ 107.239	\$ 2.439.692
	OCTUBRE	30	\$ 2.463.609	111,25	102,12	\$ 2.683.868	\$ 26.839	\$ 107.355	\$ 107.355	\$ 2.442.319
	NOVIEMBRE	30	\$ 2.463.609	111,25	101,98	\$ 2.687.552	\$ 26.876	\$ 107.502	\$ 107.502	\$ 2.445.672
	PRIMA DE VACACIONES	15	\$ 1.172.669	111,25	101,98	\$ 1.279.265				\$ 1.279.265
	BONIFICACION X RECREACION	2	\$ 164.241	111,25	101,98	\$ 179.171				\$ 179.171
	DICIEMBRE	30	\$ 2.463.609	111,25	101,92	\$ 2.689.134	\$ 26.891	\$ 107.565	\$ 107.565	\$ 2.447.112
	PRIMA DE NAVIDAD	30	\$ 2.458.721	111,25	101,92	\$ 2.683.798				\$ 2.683.798
	PRIMA EXTRA	15	\$ 1.270.391	111,25	101,92	\$ 1.386.686				\$ 1.386.686
2010	ENERO	30	\$ 2.512.882	111,25	102,00	\$ 2.740.766	\$ 27.408	\$ 109.631	\$ 109.631	\$ 2.494.097
	FEBRERO	30	\$ 2.512.882	111,25	102,70	\$ 2.722.085	\$ 27.221	\$ 108.883	\$ 108.883	\$ 2.477.097

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

	MARZO	30	\$ 2.512.882	111,25	103,55	\$ 2.699.740	\$ 26.997	\$ 107.990	\$ 107.990	\$ 2.456.763
	ABRIL	30	\$ 2.512.882	111,25	103,81	\$ 2.692.978	\$ 26.930	\$ 107.719	\$ 107.719	\$ 2.450.610
	MAYO	30	\$ 2.512.882	111,25	104,29	\$ 2.680.584	\$ 26.806	\$ 107.223	\$ 107.223	\$ 2.439.331
	JUNIO	30	\$ 2.512.882	111,25	104,40	\$ 2.677.759	\$ 26.778	\$ 107.110	\$ 107.110	\$ 2.436.761
	PRIMA JUNIO	15	\$ 1.082.464	111,25	104,40	\$ 1.153.488				\$ 1.153.488
	JULIO	30	\$ 2.512.882	111,25	104,52	\$ 2.674.685	\$ 26.747	\$ 106.987	\$ 106.987	\$ 2.433.963
	AGOSTO	30	\$ 2.512.882	111,25	104,47	\$ 2.675.965	\$ 26.760	\$ 107.039	\$ 107.039	\$ 2.435.128
	SEPTIEMBRE	30	\$ 2.512.882	111,25	104,59	\$ 2.672.895	\$ 26.729	\$ 106.916	\$ 106.916	\$ 2.432.334
	OCTUBRE	30	\$ 2.512.882	111,25	104,45	\$ 2.676.478	\$ 26.765	\$ 107.059	\$ 107.059	\$ 2.435.595
	NOVIEMBRE	30	\$ 2.512.882	111,25	104,36	\$ 2.678.786	\$ 26.788	\$ 107.151	\$ 107.151	\$ 2.437.695
	PRIMA DE VACACIONES	15	\$ 1.172.669	111,25	104,36	\$ 1.250.090				\$ 1.250.090
	BONIFICACION X RECREACION	2	\$ 167.525	111,25	104,36	\$ 178.585				\$ 178.585
	DICIEMBRE	30	\$ 2.512.882	111,25	104,56	\$ 2.673.662	\$ 26.737	\$ 106.946	\$ 106.946	\$ 2.433.032
	PRIMA DE NAVIDAD	30	\$ 2.458.721	111,25	104,56	\$ 2.616.036				\$ 2.616.036
	PRIMA EXTRA	15	\$ 1.270.391	111,25	104,56	\$ 1.351.674				\$ 1.351.674
2011	ENERO	30	\$ 2.592.540	111,25	105,24	\$ 2.740.594	\$ 27.406	\$ 109.624	\$ 109.624	\$ 2.493.940
	FEBRERO	30	\$ 2.592.540	111,25	106,19	\$ 2.716.076	\$ 27.161	\$ 108.643	\$ 108.643	\$ 2.471.629
	MARZO	30	\$ 2.592.540	111,25	106,83	\$ 2.699.804	\$ 26.998	\$ 107.992	\$ 107.992	\$ 2.456.822
	ABRIL	30	\$ 2.592.540	111,25	107,12	\$ 2.692.495	\$ 26.925	\$ 107.700	\$ 107.700	\$ 2.450.171
	MAYO	30	\$ 2.592.540	111,25	107,25	\$ 2.689.231	\$ 26.892	\$ 107.569	\$ 107.569	\$ 2.447.201
	JUNIO	30	\$ 2.592.540	111,25	107,55	\$ 2.681.730	\$ 26.817	\$ 107.269	\$ 107.269	\$ 2.440.374
	PRIMA JUNIO	15	\$ 1.082.464	111,25	107,55	\$ 1.119.704				\$ 1.119.704
	JULIO	30	\$ 2.592.540	111,25	107,90	\$ 2.673.031	\$ 26.730	\$ 106.921	\$ 106.921	\$ 2.432.458
	AGOSTO	30	\$ 2.592.540	111,25	108,05	\$ 2.669.320	\$ 26.693	\$ 106.773	\$ 106.773	\$ 2.429.082
	SEPTIEMBRE	30	\$ 2.592.540	111,25	108,01	\$ 2.670.309	\$ 26.703	\$ 106.812	\$ 106.812	\$ 2.429.981
	OCTUBRE	30	\$ 2.592.540	111,25	108,35	\$ 2.661.930	\$ 26.619	\$ 106.477	\$ 106.477	\$ 2.422.356
	NOVIEMBRE	30	\$ 2.592.540	111,25	108,55	\$ 2.657.025	\$ 26.570	\$ 106.281	\$ 106.281	\$ 2.417.893
	PRIMA DE VACACIONES	15	\$ 1.172.669	111,25	108,55	\$ 1.201.837				\$ 1.201.837
	BONIFICACION X RECREACION	2	\$ 172.836	111,25	108,55	\$ 177.135				\$ 177.135
	DICIEMBRE	30	\$ 2.592.540	111,25	108,70	\$ 2.653.359	\$ 26.534	\$ 106.134	\$ 106.134	\$ 2.414.556
2012	PRIMA DE NAVIDAD	30	\$ 2.458.721	111,25	108,70	\$ 2.516.400				\$ 2.516.400
	PRIMA EXTRA	15	\$ 1.270.391	111,25	108,70	\$ 1.300.193				\$ 1.300.193
	ENERO	30	\$ 2.689.242	111,25	109,16	\$ 2.740.731	\$ 27.407	\$ 109.629	\$ 109.629	\$ 2.494.065
	FEBRERO	30	\$ 2.689.242	111,25	109,96	\$ 2.720.791	\$ 27.208	\$ 108.832	\$ 108.832	\$ 2.475.920
	MARZO	30	\$ 2.689.242	111,25	110,63	\$ 2.704.313	\$ 27.043	\$ 108.173	\$ 108.173	\$ 2.460.925
	ABRIL	30	\$ 2.689.242	111,25	110,76	\$ 2.701.139	\$ 27.011	\$ 108.046	\$ 108.046	\$ 2.458.036
	MAYO	30	\$ 2.689.242	111,25	110,92	\$ 2.697.243	\$ 26.972	\$ 107.890	\$ 107.890	\$ 2.454.491
	JUNIO	19	\$ 1.703.186	111,25	111,25	\$ 1.703.186	\$ 17.032	\$ 68.127	\$ 68.127	\$ 1.549.900
	PRIMA JUNIO	15	\$ 1.082.464	111,25	111,25	\$ 1.082.464				\$ 1.082.464
TOTAL			\$ 159.111.693			\$ 171.033.684	\$ 1.434.942	\$ 5.739.768	\$ 5.739.768	\$ 158.119.206

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

- SALARIOS Y PRESTACIONES CAUSADOS DESDE EL 20 DE JUNIO DE 2012 HASTA EL REINTEGRO, 31 DE MAYO DE 2017.

SALARIOS Y DEMAS PRESTACIONES CAUSADOS DESPUES DE LA EJECUTORIA						
AÑO	MES	VALOR	FONDO SOLIDARIDAD	SALUD	PENSION	NETO
2012	JUNIO	\$ 986.055	\$ 9.861	\$ 39.442	\$ 39.442	\$ 897.310
	JULIO	\$ 2.689.242	\$ 26.892	\$ 107.570	\$ 107.570	\$ 2.447.210
	AGOSTO	\$ 2.689.242	\$ 26.892	\$ 107.570	\$ 107.570	\$ 2.447.210
	SEPTIEMBRE	\$ 2.689.242	\$ 26.892	\$ 107.570	\$ 107.570	\$ 2.447.210
	OCTUBRE	\$ 2.689.242	\$ 26.892	\$ 107.570	\$ 107.570	\$ 2.447.210
	NOVIEMBRE	\$ 2.689.242	\$ 26.892	\$ 107.570	\$ 107.570	\$ 2.447.210
	PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.172.669				\$ 1.172.669
	BONIFICACION X RECREACION	\$ 179.283				\$ 179.283
	DICIEMBRE	\$ 2.689.242	\$ 26.892	\$ 107.570	\$ 107.570	\$ 2.447.210
	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 2.458.721				\$ 2.458.721
	PRIMA EXTRA	\$ 1.270.391				\$ 1.270.391
2013	ENERO	\$ 2.754.859	\$ 27.549	\$ 110.194	\$ 110.194	\$ 2.506.922
	FEBRERO	\$ 2.754.859	\$ 27.549	\$ 110.194	\$ 110.194	\$ 2.506.922
	MARZO	\$ 2.754.859	\$ 27.549	\$ 110.194	\$ 110.194	\$ 2.506.922
	ABRIL	\$ 2.754.859	\$ 27.549	\$ 110.194	\$ 110.194	\$ 2.506.922
	MAYO	\$ 2.754.859	\$ 27.549	\$ 110.194	\$ 110.194	\$ 2.506.922
	JUNIO	\$ 2.754.859	\$ 27.549	\$ 110.194	\$ 110.194	\$ 2.506.922
	PRIMA JUNIO	\$ 1.082.464				\$ 1.082.464
	JULIO	\$ 2.754.859	\$ 27.549	\$ 110.194	\$ 110.194	\$ 2.506.922
	AGOSTO	\$ 2.754.859	\$ 27.549	\$ 110.194	\$ 110.194	\$ 2.506.922
	SEPTIEMBRE	\$ 2.754.859	\$ 27.549	\$ 110.194	\$ 110.194	\$ 2.506.922
	OCTUBRE	\$ 2.754.859	\$ 27.549	\$ 110.194	\$ 110.194	\$ 2.506.922
	NOVIEMBRE	\$ 2.754.859	\$ 27.549	\$ 110.194	\$ 110.194	\$ 2.506.922
	PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.172.669				\$ 1.172.669
	BONIFICACION X RECREACION	\$ 183.657				\$ 183.657
	DICIEMBRE	\$ 2.754.859	\$ 27.549	\$ 110.194	\$ 110.194	\$ 2.506.922
	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 2.458.721				\$ 2.458.721
	PRIMA EXTRA	\$ 1.270.391				\$ 1.270.391
2014	ENERO	\$ 2.808.303	\$ 28.083	\$ 112.332	\$ 112.332	\$ 2.555.556
	FEBRERO	\$ 2.808.303	\$ 28.083	\$ 112.332	\$ 112.332	\$ 2.555.556
	MARZO	\$ 2.808.303	\$ 28.083	\$ 112.332	\$ 112.332	\$ 2.555.556
	ABRIL	\$ 2.808.303	\$ 28.083	\$ 112.332	\$ 112.332	\$ 2.555.556
	MAYO	\$ 2.808.303	\$ 28.083	\$ 112.332	\$ 112.332	\$ 2.555.556

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

	JUNIO	\$ 2.808.303	\$ 28.083	\$ 112.332	\$ 112.332	\$ 2.555.556
	PRIMA JUNIO	\$ 1.082.464				\$ 1.082.464
	JULIO	\$ 2.808.303	\$ 28.083	\$ 112.332	\$ 112.332	\$ 2.555.556
	AGOSTO	\$ 2.808.303	\$ 28.083	\$ 112.332	\$ 112.332	\$ 2.555.556
	SEPTIEMBRE	\$ 2.808.303	\$ 28.083	\$ 112.332	\$ 112.332	\$ 2.555.556
	OCTUBRE	\$ 2.808.303	\$ 28.083	\$ 112.332	\$ 112.332	\$ 2.555.556
	NOVIEMBRE	\$ 2.808.303	\$ 28.083	\$ 112.332	\$ 112.332	\$ 2.555.556
	PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.172.669				\$ 1.172.669
	BONIFICACION X RECREACION	\$ 187.220				\$ 187.220
	DICIEMBRE	\$ 2.808.303	\$ 28.083	\$ 112.332	\$ 112.332	\$ 2.555.556
	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 2.458.721				\$ 2.458.721
	PRIMA EXTRA	\$ 1.270.391				\$ 1.270.391
2015	ENERO	\$ 2.911.087	\$ 29.111	\$ 116.443	\$ 116.443	\$ 2.649.089
	FEBRERO	\$ 2.911.087	\$ 29.111	\$ 116.443	\$ 116.443	\$ 2.649.089
	MARZO	\$ 2.911.087	\$ 29.111	\$ 116.443	\$ 116.443	\$ 2.649.089
	ABRIL	\$ 2.911.087	\$ 29.111	\$ 116.443	\$ 116.443	\$ 2.649.089
	MAYO	\$ 2.911.087	\$ 29.111	\$ 116.443	\$ 116.443	\$ 2.649.089
	JUNIO	\$ 2.911.087	\$ 29.111	\$ 116.443	\$ 116.443	\$ 2.649.089
	PRIMA JUNIO	\$ 1.082.464				\$ 1.082.464
	JULIO	\$ 2.911.087	\$ 29.111	\$ 116.443	\$ 116.443	\$ 2.649.089
	AGOSTO	\$ 2.911.087	\$ 29.111	\$ 116.443	\$ 116.443	\$ 2.649.089
	SEPTIEMBRE	\$ 2.911.087	\$ 29.111	\$ 116.443	\$ 116.443	\$ 2.649.089
	OCTUBRE	\$ 2.911.087	\$ 29.111	\$ 116.443	\$ 116.443	\$ 2.649.089
	NOVIEMBRE	\$ 2.911.087	\$ 29.111	\$ 116.443	\$ 116.443	\$ 2.649.089
	PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.172.669				\$ 1.172.669
	BONIFICACION X RECREACION	\$ 194.072				\$ 194.072
	DICIEMBRE	\$ 2.911.087	\$ 29.111	\$ 116.443	\$ 116.443	\$ 2.649.089
	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 2.458.721				\$ 2.458.721
	PRIMA EXTRA	\$ 1.270.391				\$ 1.270.391
2016	ENERO	\$ 3.137.278	\$ 31.373	\$ 125.491	\$ 125.491	\$ 2.854.923
	FEBRERO	\$ 3.137.278	\$ 31.373	\$ 125.491	\$ 125.491	\$ 2.854.923
	MARZO	\$ 3.137.278	\$ 31.373	\$ 125.491	\$ 125.491	\$ 2.854.923
	ABRIL	\$ 3.137.278	\$ 31.373	\$ 125.491	\$ 125.491	\$ 2.854.923
	MAYO	\$ 3.137.278	\$ 31.373	\$ 125.491	\$ 125.491	\$ 2.854.923
	JUNIO	\$ 3.137.278	\$ 31.373	\$ 125.491	\$ 125.491	\$ 2.854.923
	PRIMA JUNIO	\$ 1.082.464				\$ 1.082.464
	JULIO	\$ 3.137.278	\$ 31.373	\$ 125.491	\$ 125.491	\$ 2.854.923
	AGOSTO	\$ 3.137.278	\$ 31.373	\$ 125.491	\$ 125.491	\$ 2.854.923
	SEPTIEMBRE	\$ 3.137.278	\$ 31.373	\$ 125.491	\$ 125.491	\$ 2.854.923

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

	OCTUBRE	\$ 3.137.278	\$ 31.373	\$ 125.491	\$ 125.491	\$ 2.854.923
	NOVIEMBRE	\$ 3.137.278	\$ 31.373	\$ 125.491	\$ 125.491	\$ 2.854.923
	PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.172.669				\$ 1.172.669
	BONIFICACION X RECREACION	\$ 209.152				\$ 209.152
	BONIFICACION X SERVICIOS	\$ 1.098.047				\$ 1.098.047
	DICIEMBRE	\$ 3.137.278	\$ 31.373	\$ 125.491	\$ 125.491	\$ 2.854.923
	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 2.458.721				\$ 2.458.721
	PRIMA EXTRA	\$ 1.270.391				\$ 1.270.391
2017	ENERO	\$ 3.137.278	\$ 31.373	\$ 125.491	\$ 125.491	\$ 2.854.923
	FEBRERO	\$ 3.137.278	\$ 31.373	\$ 125.491	\$ 125.491	\$ 2.854.923
	MARZO	\$ 3.137.278	\$ 31.373	\$ 125.491	\$ 125.491	\$ 2.854.923
	ABRIL	\$ 3.137.278	\$ 31.373	\$ 125.491	\$ 125.491	\$ 2.854.923
	MAYO	\$ 3.137.278	\$ 31.373	\$ 125.491	\$ 125.491	\$ 2.854.923
TOTAL		\$ 203.036.417	\$ 1.721.462	\$ 6.885.849	\$ 6.885.849	\$ 187.543.257

LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Se liquidarán intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del C.C.A, y se incluirá el abono efectuado mediante la Resolución No. 077 de 2017, en la cual reconoce la entidad ejecutada un pago en la suma de \$412.827.709, el cual seguirá las reglas del artículo 1653 del Código Civil, en donde primeramente se imputarán a intereses.

El presente cálculo se elaborará hasta 31 de julio de 2020.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$158.119.206 MAS SALARIOS Y PRESTACIONES CAUSADOS HASTA MAYO DE 2017							
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS/ PAGOS	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
465	01-jun.-12	30-jun.-12	11	20,52%	30,78%	0,07355%		\$ 897.310	\$ 158.119.206	\$ 1.279.204
984	01-jul.-12	31-jul.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%		\$ 2.447.210	\$ 159.016.517	\$ 3.678.091
984	01-ago.-12	31-ago.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%		\$ 2.447.210	\$ 161.463.727	\$ 3.734.696
984	01-sep.-12	10-sep.-12	30	20,86%	31,29%	0,07461%		\$ 2.447.210	\$ 163.910.937	\$ 3.669.000
1528	01-oct.-12	31-oct.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%		\$ 2.447.210	\$ 166.358.147	\$ 3.852.750
1528	01-nov.-12	30-nov.-12	30	20,89%	31,34%	0,07471%		\$ 3.799.162	\$ 168.805.357	\$ 3.783.316
1528	01-dic.-12	31-dic.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%		\$ 6.176.322	\$ 172.604.519	\$ 3.997.412
2200	01-ene.-13	31-ene.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%		\$ 2.506.922	\$ 178.780.841	\$ 4.116.136
2200	01-feb.-13	28-feb.-13	28	20,75%	31,13%	0,07427%		\$ 2.506.922	\$ 181.287.762	\$ 3.769.932
2200	01-mar.-13	31-mar.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%		\$ 2.506.922	\$ 183.794.684	\$ 4.231.571

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

605	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%		\$ 2.506.922	\$ 186.301.606	\$ 4.164.942
605	01-may.-13	31-may.-13	31	20,83%	31,25%	0,07452%		\$ 2.506.922	\$ 188.808.527	\$ 4.361.686
605	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%		\$ 3.589.386	\$ 191.315.449	\$ 4.277.031
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%		\$ 2.506.922	\$ 194.904.835	\$ 4.409.485
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%		\$ 2.506.922	\$ 197.411.756	\$ 4.466.201
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	0,07298%		\$ 2.506.922	\$ 199.918.678	\$ 4.377.017
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%		\$ 2.506.922	\$ 202.425.600	\$ 4.482.467
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,07143%		\$ 3.863.248	\$ 204.932.521	\$ 4.391.593
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%		\$ 6.236.034	\$ 208.795.769	\$ 4.623.526
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%		\$ 2.555.556	\$ 215.031.803	\$ 4.719.318
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%		\$ 2.555.556	\$ 217.587.359	\$ 4.313.269
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%		\$ 2.555.556	\$ 220.142.915	\$ 4.831.492
503	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 2.555.556	\$ 222.698.471	\$ 4.725.671
503	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 2.555.556	\$ 225.254.027	\$ 4.939.230
503	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 3.638.020	\$ 227.809.583	\$ 4.834.129
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 2.555.556	\$ 231.447.603	\$ 5.006.535
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 2.555.556	\$ 234.003.159	\$ 5.061.816
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 2.555.556	\$ 236.558.715	\$ 4.952.028
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%		\$ 2.555.556	\$ 239.114.271	\$ 5.134.530
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%		\$ 3.915.445	\$ 241.669.827	\$ 5.022.006
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%		\$ 6.284.668	\$ 245.585.272	\$ 5.273.483
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%		\$ 2.649.089	\$ 251.869.939	\$ 5.418.407
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%		\$ 2.649.089	\$ 254.519.029	\$ 4.945.519
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%		\$ 2.649.089	\$ 257.168.118	\$ 5.532.386
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 2.649.089	\$ 259.817.207	\$ 5.448.850
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 2.649.089	\$ 262.466.297	\$ 5.687.887
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 3.731.553	\$ 265.115.386	\$ 5.559.963
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%		\$ 2.649.089	\$ 268.846.939	\$ 5.796.929
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%		\$ 2.649.089	\$ 271.496.029	\$ 5.854.049
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%		\$ 2.649.089	\$ 274.145.118	\$ 5.720.486
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 2.649.089	\$ 276.794.207	\$ 5.987.446
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 4.015.830	\$ 279.443.297	\$ 5.849.757
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%		\$ 6.378.201	\$ 283.459.127	\$ 6.131.617
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 2.854.923	\$ 289.837.328	\$ 6.369.640
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 2.854.923	\$ 292.692.251	\$ 5.809.893
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 2.854.923	\$ 295.547.174	\$ 6.495.123
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 2.854.923	\$ 298.402.097	\$ 6.589.565
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 2.854.923	\$ 301.257.020	\$ 6.874.364
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 3.937.387	\$ 304.111.943	\$ 6.715.655
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 2.854.923	\$ 308.049.330	\$ 7.268.452
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 2.854.923	\$ 310.904.253	\$ 7.335.814
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 2.854.923	\$ 313.759.176	\$ 7.164.364
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 2.854.923	\$ 316.614.099	\$ 7.668.569
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 5.334.791	\$ 319.469.022	\$ 7.488.113
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 6.584.035	\$ 324.803.813	\$ 7.866.929
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 2.854.923	\$ 331.387.848	\$ 8.137.378
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 2.854.923	\$ 334.242.771	\$ 7.413.210
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 2.854.923	\$ 337.097.694	\$ 8.277.586
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 2.854.923	\$ 339.952.617	\$ 8.075.268
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 2.854.923	\$ 342.807.540	\$ 8.414.520
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE MAYO DE 2017									\$ 345.662.463	\$ 326.377.303
ABONO EFECTUADO MEDIANTE RESOL .077 DE 2017							\$ 412.827.709			
SALDO INSOLUTO AL 1 DE JUNIO DE 2017									\$ 259.212.057	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%			\$ 259.212.057	\$ 6.157.349
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%			\$ 259.212.057	\$ 6.275.775
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%			\$ 259.212.057	\$ 6.275.775
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%			\$ 259.212.057	\$ 5.952.728
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%			\$ 259.212.057	\$ 6.068.515
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%			\$ 259.212.057	\$ 5.826.576
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%			\$ 259.212.057	\$ 5.972.973
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%			\$ 259.212.057	\$ 5.952.806
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%			\$ 259.212.057	\$ 5.449.489
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%			\$ 259.212.057	\$ 5.950.283
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%			\$ 259.212.057	\$ 5.709.464
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%			\$ 259.212.057	\$ 5.889.665
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%			\$ 259.212.057	\$ 5.660.477
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%			\$ 259.212.057	\$ 5.785.722
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%			\$ 259.212.057	\$ 5.762.839
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%			\$ 259.212.057	\$ 5.544.914
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%			\$ 259.212.057	\$ 5.683.840
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%			\$ 259.212.057	\$ 5.465.874
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%			\$ 259.212.057	\$ 5.625.045
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%			\$ 259.212.057	\$ 5.563.526
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%			\$ 259.212.057	\$ 5.149.926
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%			\$ 259.212.057	\$ 5.617.364
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%			\$ 259.212.057	\$ 5.423.765
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%			\$ 259.212.057	\$ 5.609.681
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%			\$ 259.212.057	\$ 5.418.806
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%			\$ 259.212.057	\$ 5.594.307
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%			\$ 259.212.057	\$ 5.604.557
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%			\$ 259.212.057	\$ 5.423.765
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%			\$ 259.212.057	\$ 5.548.119
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%			\$ 259.212.057	\$ 5.351.740
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%			\$ 259.212.057	\$ 5.499.261
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%			\$ 259.212.057	\$ 5.463.191
94	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%			\$ 259.212.057	\$ 5.001.922
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%			\$ 259.212.057	\$ 5.509.556
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%			\$ 259.212.057	\$ 5.266.986
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%			\$ 259.212.057	\$ 5.313.126
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%			\$ 259.212.057	\$ 5.124.141
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%			\$ 259.212.057	\$ 5.294.946
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE JULIO DE 2020									\$ 259.212.057	\$ 213.788.795

CAPITAL	\$259.212.057
INTERESES DE MORA	\$213.788.795
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 31 DE JULIO DE 2020	\$473.000.852

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

De conformidad con la anterior liquidación al 31 de julio de 2020 la entidad ejecutada adeuda por concepto de capital e intereses de mora la suma de \$473.000.852 una vez descontada la suma abonada de **\$412.827.709**.

Valores liquidados de acuerdo a los reportes allegados por la entidad ejecutada; pero en el evento de existir abonos que no se hayan tenido en cuenta en la presente liquidación, los mismos serán descontados una vez se compruebe el respectivo pago.

2. Téngase por revocado el poder conferido a la abogada Katherine Giraldo Restrepo, como apoderada de la entidad demandada Asamblea Departamental del Valle del Cauca.

3. Reconocer personería al abogado Luis Alberto Valencia Herrera⁴ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.142.983 y portador de la T.P. No. 253.144, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada conforme a las facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

chingualasociados@hotmail.com
presidenciaasamblea@valledelcauca.gov.co
njudiciales.asamblea@valledelcauca.gov.co
asamblea@juancarlosgarcesrojas.org
lex-adeconsultores@hotmail.com

rdm

⁴ Abogado: lex-adeconsultores@hotmail.com celular 3182657746

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 435

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00234-00
M. de control Reparación Directa
Demandante: Hector David Bedoya y Otros
Demandado: Nación – Min Defensa – Ejercito Nacional

En el presente proceso se programó audiencia inicial para el 30 de abril de 2020, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 a causa de la pandemia generada por la Covid 19; por tal motivo se procede a reprogramar dicha diligencia.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, - el link correspondiente para que puedan acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/6196862>

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co **con tres día de antelación a la diligencia.**
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link que le será enviado al correo electrónico, el cual quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.

4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 896 2414 o al correo institucional adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el 27 de noviembre de 2020, a las 2:00 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso, la cual se realizará virtualmente a través de la plataforma tecnológica Lifesize, para tal efecto el link correspondiente para que puedan ingresar a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/6196862>

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 436

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2017-00129-00
M. de control Reparación Directa
Demandante: Jackeline Gaitan cardenas y Otros
Demandado: Fondo de Adaptación, Departamento del Valle del Cauca, Corporación Autonoma Regional del Valle del Cauca, Municipio de Cali, Empresas Municipales de Cali.

En el presente proceso se programó audiencia inicial para el 28 de abril de 2020, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 a causa de la pandemia generada por la Covid 19; por tal motivo se procede a reprogramar dicha diligencia.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, - el link correspondiente para que puedan acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/6196281>

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co **con tres día de antelación a la diligencia.**
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link que le será enviado al correo electrónico, el cual quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.

4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 896 2414 o al correo institucional adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el 27 de noviembre de 2020, a las 9:00 am, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso, la cual se realizará virtualmente a través de la plataforma tecnológica Lifesize, para tal efecto el link correspondiente para que puedan ingresar a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/6196281>

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 437

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2017-00259-00
M. de control Reparación Directa
Demandante: Tony Rafael Osorio y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General, Rama Judicial

En el presente proceso se programó audiencia inicial para el 29 de abril de 2020, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 a causa de la pandemia generada por la Covid 19; por tal motivo se procede a reprogramar dicha diligencia.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, - el link correspondiente para que puedan acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/6196697>

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co **con tres día de antelación a la diligencia.**
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link que le será enviado al correo electrónico, el cual quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.

4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 896 2414 o al correo institucional adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el 27 de noviembre de 2020, a las 11:00 am, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso, la cual se realizará virtualmente a través de la plataforma tecnológica Lifesize, para tal efecto el link correspondiente para que puedan ingresar a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/6196697>

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 5 de noviembre de 2020

Auto Interlocutorio No. 441

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00054-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Esneda Puente Perez
Demandado: Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Antecedentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 1 de julio de 2020.

Posteriormente, se expidió el Decreto legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se *“adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

Decreto Legislativo, que en el numeral 1º del artículo 13 dispuso que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se deberá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial en los asuntos de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas.

En efecto, se señaló:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Del trámite procesal.

Ahora bien, examinada la presente acción se observa que mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020¹ se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el 17 de abril de 2020, la cual no fue posible su práctica por corresponder a una fecha en la cual se encontraban suspendidos los términos, como se explicó anteriormente.

Por otra parte, el apoderado de la demandante solicitó oficiar a la entidad accionada para que allegue los antecedentes administrativos y a La Fiduprevisora S.A. para que aporte la certificación del monto de las deducciones efectuadas a su pensión para aportes a salud.

Prueba que será denegada, dado que los hechos que se pretenden demostrar con la documentación solicitada se encuentran acreditados con los elementos que reposan en el expediente y no constituyen objeto de discusión en el presente asunto.

De manera que como este proceso se trata de un asunto de puro derecho y no requiere práctica de pruebas, pues se cuenta con los elementos probatorios necesarios para su resolución, en este caso resulta procedente dar aplicación al artículo 13² del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dictando sentencia anticipada, previo agotamiento de las etapas procesales previstas.

¹ Folio 123 del expediente

Conforme a lo anterior, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación del presente proveído, los cuales deben ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Resuelve

Primero: Dar aplicación a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Segundo: Teniendo en cuenta que la parte demandante aportó pruebas con la demanda las mismas serán tenidas en cuenta:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales:

Téngase como pruebas al momento de dictar sentencia, los documentos obrantes a folios 3 al 17 del cuaderno principal, presentados con el escrito de demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

NEGAR la prueba documental solicitada en el acápite de pruebas, literal c, por la parte demandante, según lo expuesto.

Pruebas de la parte demandada:

La parte demandada no contestó la demanda.

Tercero: CONCEDER a las partes un término común de **DIEZ (10) DIAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a fin que, si a bien lo tienen, presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión. Término

en el cual, de igual forma, el Ministerio Público podrá presentar su concepto sobre el particular

Una vez vencido el término para lo anterior, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Cuarto: Se previene a las partes para que los memoriales que se presenten simultáneamente deben ser remitidos a los sujetos procesales a los correos electrónicos³ que estos hayan informado para la notificación de las providencia y al Juzgado a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

abogadooscartorres@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
fomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co

³ Demandante: no reporta

Apoderado demandante: abogadooscartorres@gmail.com

Demandado: FOMAG notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Ministerio público: procjudadm217@procuraduria.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 5 de noviembre de 2020

Auto Interlocutorio No. 442

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00104-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Fernando Trujillo Tovar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca

Antecedentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 1 de julio de 2020.

Posteriormente, se expidió el Decreto legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se *“adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

Decreto Legislativo, que en el numeral 1º del artículo 13 dispuso que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se deberá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial en los asuntos de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas.

En efecto, se señaló:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Del trámite procesal.

Ahora bien, examinada la presente acción se observa que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020¹ se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el 13 de mayo de 2020, la cual no fue posible su práctica por corresponder a una fecha en la cual se encontraban suspendidos los términos, como se explicó anteriormente.

Por otra parte, el apoderado del demandante solicitó oficiar a la entidad accionada para que allegue los antecedentes administrativos y a La Fiduprevisora S.A. para que aporte la certificación del monto de las deducciones efectuadas a su pensión para aportes a salud.

Prueba que será denegada, dado que los hechos que se pretenden demostrar con la documentación solicitada se encuentran acreditados con los elementos que reposan en el expediente y no constituyen objeto de discusión en el presente asunto.

Ahora bien, el presente proceso se trata de un asunto de puro derecho y no requiere práctica de pruebas, ya que se cuenta con los elementos probatorios necesarios para su resolución, por lo cual en este caso resulta procedente dar aplicación al artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dictando sentencia anticipada, previo pronunciamiento de las excepciones previas propuestas por la parte demandada y el agotamiento de las etapas procesales correspondientes.

¹ Folio 90 del expediente

Excepciones previas

El apoderado de la parte demandada Departamento del Valle del Cauca propuso la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, argumentando que no tiene la competencia para efectuar el reajuste solicitado y la devolución de los recursos por los descuentos realizados para el aporte a salud de las mesadas ordinarias y adicionales que recibe el demandante; así como tampoco lo es para ordenar que se realice el ajuste anual de su pensión en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base en el porcentaje del IPC reportado por el DAN, dado que la entidad competente es la fiduciaria La Previsora - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dado que es la que administra la cuenta especial de la Nación creada por la Ley 91 de 1989.

Pues bien, en relación con la legitimación en la causa, por activa o por pasiva, el Consejo de Estado la ha clasificado **en legitimación de hecho o legitimación material**:

Al respecto, en auto de abril 13 de 2016 la alta Corporación señaló:²

“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda³. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de abril 13 de 2016, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, expediente No.76001233300020120014601 (52007).

³ “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y **para los juicios de cognición** desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, exp. 1993-0090 (14452), actor: Reinaldo Posso García y otros, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto”

De acuerdo con las anteriores definiciones hechas por el Consejo de Estado, concluye el Despacho que la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca está legitimada en la causa de hecho por pasiva en virtud de la vinculación que se le hizo mediante auto interlocutorio No. 448 del 25 de julio de 2018 y la notificación personal que se efectuó el 29 de mayo de 2019, conforme a la solicitud realizada por el demandante; circunstancia que le permite intervenir en el proceso en calidad de demandada, ejerciendo el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

En lo que respecta a la legitimidad material en la causa por pasiva, que alude al interés jurídico o sustancial frente al conflicto, será dilucidada en la sentencia, por cuanto para definir su ocurrencia o no se hace necesario valorar todo el caudal probatorio que se allegue al proceso.

Conforme a lo anterior, se decretaran las pruebas documentales solicitadas y se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación del presente proveído, los cuales deben ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali.

Una vez vencido el término para lo anterior, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Resuelve

Primero: Dar aplicación a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Segundo: Diferir para la sentencia la resolución de la excepción previa de falta de

legitimación en la causa por pasiva, formulada por la parte demandada.

Tercero: Teniendo en cuenta que las pruebas aportadas, las mismas serán tenidas en cuenta:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales:

Téngase como pruebas al momento de dictar sentencia, los documentos obrantes a folios 3 al 15 del cuaderno principal, presentados con el escrito de demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

NEGAR la prueba documental solicitada en el acápite de pruebas, literal c, por la parte demandante, según lo expuesto.

Pruebas de la parte demandada:

La parte demandada Departamento del Valle del Cauca no presentó ni solicitó pruebas.

La entidad demandada Fomag no contestó la demanda.

Cuarto: CONCEDER a las partes un término común de **DIEZ (10) DIAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a fin que, si a bien lo tienen, presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión. Término en el cual, de igual forma, el Ministerio Público podrá presentar su concepto sobre el particular

Una vez vencido el término para lo anterior, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Quinto: Requiérase a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, a través de su apoderada judicial para que en el mismo término presente el expediente administrativo de la parte demandante.

Sexto: Se previene a las partes para que los memoriales que se presenten simultáneamente deben ser remitidos a los sujetos procesales a los correos electrónicos⁴ que estos hayan informado para la notificación de las providencia y al Juzgado a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

abogadooscartorres@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
njudiciales@valledelcauca.gov.co; fomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudicialesrepj@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
katalina_kaiser@hotmail.com; jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co

⁴ Demandante: no reporta

Apoderado demandante: abogadooscartorres@gmail.com

Demandado: FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio público: procjudadm217@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional: procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co;

jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co

Departamento Valle del Cauca: njudiciales@valledelcauca.gov.co

notificacionesjudicialesrepj@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

fomag@fiduprevisora.com.co; katalina_kaiser@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 443

Proceso: 76001-33-33-005- 2019-00015-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Nancy Edith Ayala Urrea
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

Antecedentes

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 1 de julio de 2020.

Posteriormente, se expidió el Decreto legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se *“adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

Decreto Legislativo, que en el numeral 1º del artículo 13 dispuso que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se deberá dictar sentencia anticipada antes

de la audiencia inicial en los asuntos de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas.

En efecto, se señaló:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Tramite procesal.

Examinada la presente acción se observa que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020¹ se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el 8 de junio de 2020, la cual no fue posible su práctica por corresponder a una fecha en la cual se encontraban suspendidos los términos, como se explicó anteriormente.

Ahora bien, el presente proceso se trata de un asunto de puro derecho y no requiere práctica de pruebas, ya que se cuenta con los elementos probatorios necesarios para su resolución, por lo cual en este caso resulta procedente dar aplicación al artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dictando sentencia anticipada, previa resolución de las excepciones previas propuestas por la parte demandada y el agotamiento de las etapas procesales correspondientes.

Excepciones previas

El apoderado de la parte demandada Departamento del Valle del Cauca propuso la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva material”, argumentando que conforme a la ley, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el competente para realizar el pago de las pensiones del personal docente, por lo cual se configura para el Departamento del Valle del Cauca la excepción propuesta.

Pues bien, en relación con la legitimación en la causa, por activa o por pasiva, el Consejo de Estado la ha clasificado **en legitimación de hecho o legitimación material:**

¹ Folio 59 del expediente

Al respecto, en auto de abril 13 de 2016 la alta Corporación señaló:²

“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda³. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto”

De acuerdo con las anteriores definiciones hechas por el Consejo de Estado, concluye el Despacho que la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca está legitimada en la causa de hecho por pasiva en virtud de la vinculación que se le hizo mediante auto interlocutorio No. 150 del 27 de marzo de 2019 y la notificación personal que se efectuó el 11 de octubre de 2019, conforme a la solicitud realizada por el demandante; circunstancia que le permite intervenir en el proceso en calidad de demandada, ejerciendo el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

En lo que respecta a la legitimidad material en la causa por pasiva, que alude al interés jurídico o sustancial frente al conflicto, será dilucidada en la sentencia, por cuanto para definir su ocurrencia o no se hace necesario valorar todo el caudal probatorio que se allegue al proceso.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de abril 13 de 2016, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, expediente No.76001233300020120014601 (52007).

³ “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y **para los juicios de cognición** desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, exp. 1993-0090 (14452), actor: Reinaldo Posso García y otros, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

En consecuencia, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, será resuelta en la sentencia.

Conforme a lo anterior, se decretaran las pruebas documentales solicitadas y se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación del presente proveído, los cuales deben ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali.

Una vez vencido el término para lo anterior, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Resuelve

Primero: Dar aplicación a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Segundo: Diferir para la sentencia la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, según lo expuesto.

Tercero: Teniendo en cuenta que las partes aportaron pruebas con la demanda y con la contestación de la demanda las mismas serán tenidas en cuenta:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales:

Téngase como pruebas al momento de dictar sentencia, los documentos obrantes a folios 10 al 19 del cuaderno principal, presentados con el escrito de demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

Pruebas de la parte demandada:

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No contestó la demanda

Secretaría de Educación del Departamento del Valle

No solicitó ni presentó pruebas.

Cuarto: Conceder a las partes un término común de **DIEZ (10) DIAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a fin que, si a bien lo tienen, presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión. Término en el cual, de igual forma, el Ministerio Público podrá presentar su concepto sobre el particular

Una vez vencido el término para lo anterior, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Quinto: Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora Claudia Roció García Ramos, identificada con C.C. No. 66.972.560 y portadora de la T.P. No. 96.589 del C.SJ. en los términos del poder conferido por la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca.

Sexto: Requierase a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, a través de su apoderada judicial para que en el mismo término presente el expediente administrativo de la parte demandante.

Séptimo: Se previene a las partes para que los memoriales que se presenten simultáneamente deben ser remitidos a los sujetos procesales a los correos electrónicos⁴ que estos hayan informado para la notificación de las providencia y al Juzgado a través del correo electrónico

⁴ Demandante: no reporta

Apoderado demandante: albertocardenasabogados@yahoo.com

Demandados: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Departamento Valle del Cauca: njudiciales@valledelcauca.gov.co

Apoderado de la demandada: clrogarcia@hotmail.com

Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado:

jennyfer.diaz@defensajuridica.gov; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio público: procjudadm217@procuraduria.gov.co

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Rdm

albertocardenasabogados@yahoo.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
njudiciales@valledelcauca.gov.co
clrogarcia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 438

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	76001-33-33-005- 2019-00036-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Mario Ricardo Eraso Enriquez y otros
Demandado:	La Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 1 de julio de 2020.

Posteriormente, se expidió el Decreto legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se *“adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

Decreto que en el artículo 7 sobre la utilización de los medios tecnológicos en las audiencias dispuso:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ella deberán facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso...”

Conforme a la norma en mención y teniendo en cuenta que en el presente proceso se había programado fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el 21 de abril de 2020, calenda para la cual se encontraban suspendidos los términos, el Despacho procederá a fijar nueva fecha para recaudar las pruebas faltantes. Diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los memoriales y demás documentos que se vayan a aportar en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónicoof02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la diligencia. Así mismo se previene a las partes para que los memoriales que se presenten simultáneamente deben ser remitidos a los sujetos procesales a los correos electrónicos¹ que estos hayan informado para la notificación de las providencia.
2. Para comparecer a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link que oportunamente se remitirá, el cual quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Se recuerda los deberes de las partes y los apoderados previstos en el numeral 8² y 11³ del artículo 78 del Código General del proceso.
6. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 896 2414 o al correo institucional adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Demandante: no reporta

Apoderado demandante: rigobertomedicis1@hotmail.com

Demandado: notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

Apoderado de la demandada: Juliana Andrea Guerrero Burgos no reporta

Ministerio público: procjudadm217@procuraduria.gov.co

² “8. Prestar el juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”

³ “11. Comunicar su representado el día y hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación”

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero: Fijar el 19 de noviembre de 2020, a las 9:00 am, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual se realizará virtualmente a través de la plataforma tecnológica Lifesize ingresando en el vínculo <https://call.lifesizecloud.com/6077883>

Segundo: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

Tercero: Notificar el presente auto a la doctora Judith Eufemia del Socorro Pardo (pardojudith@hotmail.com) de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (jr.información@gmail.com; jr.civalle@emcali.net.co), con el fin que comparezca a la audiencia virtual a aclarar el dictamen pericial No. 87302632-6765 realizado al señor Mario Ricardo Eraso Enriquez, con cédula de ciudadanía No. 87.302.632 de El Tambo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

pardojudith@hotmail.com;
procjudadm217@procuraduria.gov.co;
jr.información@gmail.com;
jr.civalle@emcali.net.co;
rigobertomedicis1@hotmail.com;
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Rdm